

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 408

Referencia:

Año: 1946

Fecha(dd-mm-aaaa): 27-04-1946

Título: POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA PESCA DE CARNADA POR NAVES DE ALTO BORDO EN LAS AGUAS MARITIMAS DE LA REPUBLICA LITORAL DEL PACIFICO, Y SE DEROGAN LOS DECRETOS N° 68 DE 1934, N° 119 DE 1933, Y EL N° 6 DE 1938.

Dictada por: MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Gaceta Oficial: 9989

Publicada el: 07-05-1946

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL, DER. INDUSTRIAL Y DE MINAS, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Pesca, Peces, Barcos pesqueros, Zona costera, Navegación

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.387

Rollo: 69

Posición: 1365

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLIII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 7 DE MAYO DE 1946

NUMERO 9989

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N° 871 de 27 de Abril de 1946, por el cual se suspenden unas solicitudes.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto N° 408 de 27 de Abril de 1946, por el cual se reglamenta la pesca.

Solicitudes, renovaciones, patentes y registro de marcas de fabrica

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decretos Nos. 887 y 888 de 25 de Abril de 1946, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

SUSPENDENSE SOLICITUDES

DECRETO NUMERO 871
(DE 27 DE ABRIL DE 1946)

por el cual se suspenden las solicitudes de adjudicación, por compra, sobre un globo de terreno situado en Puerto Limón, Distrito de Parita.

El Presidente de la República,

en uso de la facultad que le confiere el artículo 66 de la Ley 29 de 1925, y

CONSIDERANDO:

Que algunas personas han solicitado a la Administración Provincial de Tierras Baldías de Herrera que se les adjudique un globo de terreno libre e inculto, denominado "Pocreta y Peña Blanca", con una superficie aproximada de cien hectáreas (100 Hts.), situado en el caserío de Puerto Limón, de la jurisdicción del Distrito de Parita;

Que según informes del Gobernador de la Provincia de Herrera, el mencionado globo de terreno es el único fértil y adecuado para labranzas, que utilizan los agricultores pobres de esa región; y,

Que el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias ha solicitado que se reserve dicho terreno para los moradores del caserío de Puerto Limón que lo vienen usando en sus labores agrícolas,

DECRETA:

Artículo 1º Suspéndase toda solicitud de adjudicación, por compra, que se haya hecho o se haga ante la Administración de Tierras Baldías de la Provincia de Herrera, sobre un globo de terreno, como de cien hectáreas de superficie, denominado "Pocreta y Peña Blanca", situado en Puerto Limón, Distrito de Parita, comprendido dentro de los siguientes linderos: por el Norte, La Albina; por el Sur, terreno de Braulio Becerra; por el Este, La Albina y terreno de Braulio Becerra, y por el Oeste, terreno de Antonia Ríos vda. de Rodríguez, camino y terreno de Isaías Quintero.

Artículo 2º Procédase a efectuar la mensura y confección del plano del terreno a que se contrae el artículo anterior para dividirlo en lotes que deben adjudicarse gratuitamente a los agri-

cultores pobres que actualmente vienen usando el referido terreno en labores agrícolas.

Artículo 3º Este Decreto entrará a regir desde su sanción.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los 27 días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

RICARDO A. MORALES.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

REGLAMENTASE LA PESCA

DECRETO NUMERO 408
(DE 27 DE ABRIL DE 1946)

por la cual se reglamenta la pesca de carnada por naves de alto bordo en las aguas marítimas de la República, litoral del Pacífico, y se derogan los decretos N° 68 de 1934, que adiciona el N° 119 de 1933, y el N° 6 de 1938.

El Presidente de la República,

En ejercicio de sus facultades, especialmente en virtud de las autorizaciones que le confiere el artículo 244 del Código Fiscal, y después de haber obtenido el concepto favorable del Consejo de Gabinete; y en vista de que es necesario establecer un sistema de reglamentación y control sobre las actividades de las naves de alto bordo que se dedican a la pesca de carnada en las aguas del litoral Pacífico de la República, y levantar las restricciones que rigen sobre seguridad y defensa nacional, por cuya razón deja de percibir el Fisco una apreciable entrada en concepto de patente pesquera,

DECRETA:

Artículo 1º Sólo se permitirá la pesca de carnada a las naves de alto bordo en las aguas jurisdiccionales de la República, situadas al Sur de los ocho grados treinta minutos de latitud Norte y que no estén comprendidas dentro de contratos especiales celebrados con la Nación.

Artículo 2º Los dueños o patronos de barcos que se dediquen a esta clase de pesca deberán proveerse de una patente anual que será expe-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles. Departamento.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: ALCIDES S. ALMANZA

OFICINA: TALLERES
Avenida Sur N° 3.—Tel. 2647 y Imprenta Nacional.—Avenida Sur N° 3
2496-B—Apartado Postal N° 221

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES VER: AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueto: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte, N° 5.

dida por el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias y del permiso de navegación que otorga el Ministerio de Hacienda y Tesoro en estos casos.

Artículo 3º Las solicitudes de patente de pesca se harán en papel sellado de primera clase y deberán comprender: a) el nombre, nacionalidad, puerto de origen, desplazamiento, capacidad y fecha en que fué construida la nave; b) clase de pesca para la cual necesita la carnada y descripción de los colores del gallardete y o insignia distintivos de la empresa pesquera, y c) nombre, nacionalidad y otras generales del capitán y demás tripulantes, quienes deberán portar el "carnet" de pescador que expide la Sección de Minería y Pesca del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Artículo 4º El impuesto que causará esta clase de pesca será progresivo y se establecerá de conformidad con el tonelaje bruto de la nave, según se detalla a continuación:

Naves menores de 25 toneladas	B/150.00
Naves de más de 25 hasta 50 toneladas	200.00
Naves de más de 50 hasta 100 toneladas	300.00
Naves de más de 100 hasta 150 toneladas	350.00
Naves de más de 150 toneladas	500.00

Este pago se hará anualmente y por adelantado dentro del mes de enero de cada año, y todo depósito que se haga después de esa fecha sufrirá un recargo a favor del Fisco de un diez por ciento sobre el valor del impuesto. El comprobante de ese depósito se presentará al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, requisito sin el cual no se otorgará la patente.

Artículo 5º El pago que se haga al solicitar por primera vez una patente de pesca, cubrirá sólo los meses que faltan para terminar el año en que se hace la solicitud.

Artículo 6º La pesca de carnada por naves de alto bordo se permitirá únicamente durante los períodos siguientes: del 15 de enero al 15 de abril y del 15 de junio al 30 de septiembre de cada año, quedando vedada la pesca durante los meses no comprendidos en dichos períodos.

Artículo 7º Para poder pescar carnada durante los meses de veda establecidos en este Decreto, es necesario un permiso especial del

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, que podrá otorgarlo previa comprobación de que la nave no pudo operar en los períodos autorizados, por alguna circunstancia fortuita.

Artículo 8º. Queda prohibido matar, mutilar o inutilizar en cualquier forma, las especies de peces que queden atrapadas en las redes de pesca carnada, que no sean aptos para este fin. Los capitanes o patronos de barcos velarán por que sean devueltos vivos al mar los peces atrapados que no desean utilizar como alimento de la tripulación. Se prohíbe también que los tripulantes y representantes de estas naves vendan ningún producto de pesca dentro de las aguas jurisdiccionales de la República o en los mercados locales.

Artículo 9º Los patronos de barcos pesqueros están obligados a rendir al final de cada temporada de pesca al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, un informe detallado sobre la cantidad en libras de carnada pescada y sobre la especie de la misma. La pesca de carnada solo comprende a las especies de sardinas y anchoas.

Artículo 10. Los infractores de este Decreto serán castigados con multas no menores de quinientos balboas (B. 500.00) ni mayores de dos mil balboas (B. 2.000.00) que les impondrá el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, que podrá designar cuando lo crea conveniente, personas o entidades que cooperen en la vigilancia de la pesca y en el cobro del impuesto.

Artículo 11. Los capitanes de Puerto, los Alcaldes de Distrito y Corregidores informarán al Ministerio respectivo sobre las actividades ilegales y contravenciones efectuadas por las naves pesqueras de carnada.

Artículo 12. Los barcos que obtengan patente de pesca de conformidad con las disposiciones de este Decreto, estarán sujetos a los reglamentos que en adelante dicte el Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 13. Queda adicionado por este medio el Decreto N° 119 del 4 de agosto de 1933 y derogados los números 68 del 20 de agosto de 1934 y 6 del 10 de enero de 1938.

Artículo 14. Este Decreto comenzará a regir desde su sanción.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias.

ANTONIO PINO R.

**CONFIRMASE RENOVACION DE UNAS
MARCAS DE FABRICA**

RESUELTO NUMERO 2036

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de